

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Los incumplimientos o faltas en que incurran los sujetos obligados en el marco de la presente resolución, serán sancionados de acuerdo al siguiente régimen sancionatorio:

1. TIPOS DE FALTAS APLICABLES A OPERADORES:

1.1. Faltas leves:

1.1.1. Envío de información falsa o fuera de los plazos dispuestos por la autoridad de aplicación.

1.1.2. Envío de información adulterada o incompleta o que no refleje el real estado de la situación.

1.1.3. Omisión de declarar la totalidad de los TAAH sujetos a registro conforme lo estipulado en el artículo 4° del anexo I de la presente medida.

1.2. Faltas graves:

1.2.1. Incumplimiento del procedimiento de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TANQUES AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

1.2.2. Omisión de informar cualquier modificación ocurrida en los elementos consignados en su trámite de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TANQUES AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

1.2.3. Omisión de informar sobre situaciones de riesgo potencial que puedan comprometer la seguridad de personas y bienes.

1.2.4. Incumplimiento de las instrucciones y medidas correctivas ordenadas por el inspector interviniente y/o la Autoridad de Aplicación.

1.2.5 Falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por la Autoridad de Aplicación a los fines de evaluar el desempeño del operador y/o el sector.

1.2.6. Incumplimiento del Plan de inspecciones en tiempo y forma y/u omisión de asegurar y controlar la integridad de los tanques de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del anexo I de la presente.

1.2.7. Omisión de presentar el cronograma de normalización de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del anexo I, y/o incumplimiento de los plazos y formatos establecidos.

1.2.8. La reincidencia de cualquier falta leve.

1.3. Faltas muy graves:

1.3.3. Renuencia total o parcial a las inspecciones a cargo del personal designado por la Autoridad de Aplicación.

1.3.4. Incumplimiento del procedimiento de baja de TAAH o de baja de la sede, de acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 9° y 10 del Anexo I de la presente Resolución.

La reincidencia de cualquier falta grave.

2. SANCIONES A APLICAR:

2.1. Faltas leves:

2.1.1. La Autoridad de Aplicación efectuará un apercibimiento.

2.2. Faltas graves:

2.2.1. La reincidencia en cualquier falta leve, así como la comisión de cualquier falta grave, facultará a la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS a aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 26.022 y en la Ley N° 17.319. La graduación de la sanción se realizará considerando la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y demás circunstancias relevantes, en estricto cumplimiento de los procedimientos y límites establecidos en la normativa vigente.

2.2.2. Se considerará agravante de las faltas precedentemente enunciadas (faltas leves y faltas graves), y se tendrá en cuenta a los efectos de graduar la sanción, la comisión simultánea o espaciada en el tiempo de más de una infracción por parte del mismo responsable.

2.2.3. Adicionalmente, cuando las faltas detectadas pudieran poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y/o poblaciones aledañas, podrá disponerse como sanción la baja provisoria de los operadores de los registros creados por la Resoluciones N° 419/98, 1102/2004 y 689/2022 y/o cualquier otro registro administrado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA y/o las áreas de su dependencia, en los que estuvieren operando los sujetos obligados, hasta tanto cumplieren las observaciones formuladas por la Autoridad de Aplicación.

2.2.4. Asimismo, en cualquiera de los casos mencionados, la autoridad de aplicación podrá poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales locales los incumplimientos de los operadores a la presente normativa, a los efectos de que adopte las medidas que estime conducentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. DESEMPEÑO DE LOS AUDITORES:

En caso de comprobarse mal desempeño por parte de los auditores que actúen en el marco de la presente norma, la autoridad de aplicación informará lo actuado a las entidades certificantes a efectos de que las mismas adopten las medidas que estimen conducentes.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES:

Se notificará fehacientemente al operador de la falta cometida, y se otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles dentro del cual podrá presentar el descargo pertinente, y aportar la prueba que estime corresponder.

Todas las sanciones impuestas en virtud de lo establecido en la presente resolución serán susceptibles de ser recurridas, conforme a lo previsto por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus normas reglamentarias.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2025-65008568-APN-DGDA#MEC - ANEXO II - REGISTRO NACIONAL DE TANQUES
AÉREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.